

Guadalajara, Jalisco; 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 019/2017, formado con motivo del Recurso de Revisión 2023/2016, de fecha 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Javier Degollado González**, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y del **C. Modesto Hernández López**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, por la posible comisión de la infracción consistente en utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, dentro del Recurso de Revisión 2023/2016, resolvió entre otras cosas, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a efecto de determinar la posible infracción, de acuerdo al artículo 119, fracción IX, de la Ley de la materia, de utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Javier Degollado González**, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y del **C. Modesto Hernández López**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado a través de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario de este Instituto Alejandro Téllez Gómez, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete a los presuntos responsables, esto, visible a fojas de la 10 diez a la 12 doce, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En consecuencia el 31 treinta y uno de agosto de la misma anualidad, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Garante los informes de Ley de los presuntos responsables, mediante los cuales se realizan diversas manifestaciones, remitiendo medios de convicción, tal y como se puede apreciar a fojas de la 13 trece a la 36 treinta y seis de la presente causa administrativa.

CUARTO.- Con fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los informes descritos en el párrafo que antecede, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado a los incoados de manera personal a través de las cédulas de notificación levantadas por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto, los días 06 seis y 07 siete de marzo, ambos del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente; por lo que dichos alegatos fueron recibidos por este Instituto el 09 nueve de mismos mes y año.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

QUINTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en

relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Javier Degollado González**, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y del **C. Modesto Hernández López**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, por la posible comisión de la infracción consistente en utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Dentro del presente procedimiento al **C. Javier Degollado González** se le tuvo ofreciendo los siguientes medios de convicción:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión 2023/2016 turnado a la ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinoza integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los escritos mediante el cual los funcionarios que hicieron entrega de sus Currículos de vida al ciudadano, autorizan, la difusión, distribución, publicación transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la identificación que acreditó como Presidente del Municipio de Chapala, Jalisco, para establecer fehacientemente la identidad del mismo en este proceso.

De igual manera, se le tuvo al **C. Modesto Hernández López** ofreciendo un legajo de 07 siete fojas originales y 01 una copia simple, documentos que al no ser precisados, se admitieron como una sola documental y única probanza y que consisten en sendos escritos dirigidos al Pleno de este Instituto suscritos respectivamente por Carlos Eduardo Ramírez Ortiz, Director de Catastro; César Alfredo Gutiérrez Guerra, Encargado de Ecología; Juan Antonio López Martínez, Director de Informática; Juan Luis Barajas González, Director de Servicios Generales; Diego Beltrán González, Director de Desarrollo Social; José Daniel Villa Contreras, Director de Recursos Humanos y Abath Alejandro Ángel Orozco, Director de Turismo; todos ellos del gobierno municipal de Chapala, Jalisco.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de

Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Asimismo las citadas evidencias adquieren valor probatorio pleno en términos de lo que refieren los artículos 296, 413, 414, 415 y 417 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, tras ser analizadas y valoradas de manera individual y conjunta resultan aptas y suficientes para determinar que los incoados no son acreedores de responsabilidad como consecuencia del presente procedimiento administrativo por las razones que enseguida se exponen.

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudieran haber incurrido el **C. Javier Degollado González y Modesto Hernández López**, por la posible comisión de la infracción consistente en utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que este órgano colegiado, resolvió el recurso de revisión mediante resolución acordada en sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete de cuyo resolutivo se declaró FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y además se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de 10 diez días hábiles, realizara las gestiones necesarias para que se entregara en versión pública, los currículos de las personas solicitadas.

Subsecuentemente con fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, este Pleno emitió dentro del mismo recurso, la primera determinación de incumplimiento a la resolución, imponiendo amonestación pública con copia en su expediente laboral al C. Modesto Hernández López, en su carácter de titular de la unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapala por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Finalmente con fecha 07 siete de junio del mismo año, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió determinación de cumplimiento a la resolución definitiva dictada por este órgano Colegiado el pasado 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, ordenando archivar el asunto como concluido así como dar vista al Secretario Ejecutivo a efecto de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa para determinar la posible infracción de acuerdo al artículo 119, fracción IX, de la Ley de la materia consistente en utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder.

Ahora bien, como ya ha quedado anticipado, los medios de prueba ofrecidos por los presuntos responsables resultan suficientes para determinar que en el caso concreto no se les debe fincar responsabilidad en el caso concreto, pues si bien es cierto que el artículo 25 de la Ley de transparencia particularmente en su fracción XVII establece que los sujetos obligados tienen la obligación de utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder y que además quedó probado que la información otorgada al solicitante contenía información confidencial más cierto es que con las pruebas aportadas se acreditó por los presuntos responsables que en la especie no se quebrantó el derecho de los titulares de información confidencial, pues éstos autorizaron por escrito la difusión y publicación de su información confidencial; tan es así que mediante los escritos dirigidos ante este Pleno manifestaron que sus datos personales contenidos en los currículos publicados se otorgaron de manera voluntaria y teniendo conocimiento de la responsabilidad.

Por ese motivo no cabe duda que en la especie no se vulneraron los derechos fundamentales de los titulares de datos personales ya que precisamente fueron éstos quienes ejercieron su derecho al tenor de lo que establece el artículo numeral 5 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior se concluye que al haberse acreditado que los servidores públicos no actuaron en contravención a sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales es claro que de ninguna manera puede imponérseles sanción alguna por su actuar.

En ese tenor, se advierte la actualización de una exclusión de responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece la revisión puntual de las causales de exclusión o acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

(...)

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

(...)"

"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

I....

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

(...)."

En esa tesitura, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción II del Reglamento de la Ley de la materia anteriormente transcrito, al haberse acreditado que los presuntos responsables no actuaron con dolo o mala fe en el manejo de la información confidencial pues justificaron contar con el consentimiento de los titulares de la información de difundir, distribuir, publicar o transferir su información confidencial en poder de los sujetos obligados, tal como se advierte en el numeral 5 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad **Javier Degollado González**, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y del **C. Modesto Hernández López**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, toda vez que quedó acreditado el consentimiento de los titulares de la información para el tratamiento de sus datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. **Javier Degollado González**, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco así como al **C. Modesto Hernández López**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, por la infracción consistente en utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder, ello de conformidad con lo dispuesto por el

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5715


artículo 119, punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Hágase saber al C. **Javier Degollado González**, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y del C. **Modesto Hernández López**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

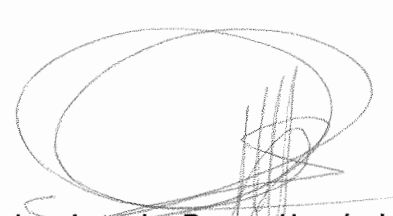
TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. **Javier Degollado González**, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y del C. **Modesto Hernández López**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo